



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO: TET-JDC-479/2021.

EXPEDIENTE: TET-JDC-479/2021.

ACTOR. JOSÉ MIGUEL GARCÍA
DELGADILLO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL
CONSTITUCIONAL DE CALPULALPAN,
TLAXCALA.

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL NAVA
XOCHITIOTZI.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
MARLENE CONDE ZELOCUATECATL.

COLABORO: GUADALUPE GARCÍA
RODRÍGUEZ.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlax; a veintiuno de enero de dos mil veintidós¹.

Vistos los autos del presente expediente para acordar el cumplimiento de la sentencia dictada y aprobada por unanimidad por el Pleno de este Tribunal el treinta de noviembre de dos mil veintiuno, en el Juicio Ciudadano citado al rubro.

GLOSARIO

Actor	José Miguel García Delgadillo, otrora Presidente de Comunidad de San Marcos Guaquilpan perteneciente al Municipio de Calpulalpan, Tlaxcala.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

¹ Las fechas subsecuentes se entenderán del año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario

Ley de Medios

Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

Tribunal

Tribunal Electoral de Tlaxcala.

I. ANTECEDENTES

1. Sentencia. El treinta de noviembre de dos mil veintiuno, el Pleno de este Tribunal dictó sentencia en el expediente TET-JDC-479/2021, en cuyos efectos se estableció:

(...) **“SEXTO. Efectos.**

Al haber resultado fundado el primer agravio, se ordena a la autoridad responsable para que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de que le sea notificada la presente resolución:

1. Realice al actor el pago del concepto reclamado y analizado en el agravio primero, en los términos siguientes:

Agravio	Cantidad
Primero	\$59,523.05

2. Asimismo, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes de haberse cumplido la presente sentencia, lo informen a este órgano jurisdiccional, remitiendo para tal efecto las documentales que así lo acredite; apercibida que de no hacerlo, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley de Medios, que establece que en caso de incumplimiento, sin causa justificada, se impondrán los medios de apremio y correcciones disciplinarias que señala la citada ley. (...)

2. Notificación de sentencia. El tres de diciembre de dos mil veintiuno, fue notificada a la autoridad responsable la sentencia referida en el punto anterior.

3. Informe de cumplimiento. Mediante escrito de trece de diciembre de dos mil veintiuno, el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Calpulalpan, Tlaxcala, informó las acciones tendientes a dar cumplimiento a la sentencia emitida por este Tribunal.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO: TET-JDC-479/2021.

4. Vista al actor. Mediante acuerdo de veinte de diciembre de dos mil veintiuno, se ordenó dar vista para efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera. Sin embargo, ésta se tuvo por no contestada debido a que el promovente no realizó manifestación alguna dentro del término concedido para tal efecto.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Con fundamento en los artículos 17 párrafo sexto de la Constitución Federal; 95 penúltimo párrafo de la Constitución Local; 3, 6 y 7 fracción III de la Ley Orgánica; 51, 55, 56 y 57 de la Ley de Medios, este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver cuestiones relativas al cumplimiento de sus sentencias, por ser el órgano jurisdiccional que las dictó.

En concordancia de lo anterior, si la ley faculta a este Tribunal para resolver el juicio principal, también lo hace para que conozca y decida las cuestiones accesorias relativas a la ejecución del fallo, lo cual es acorde con el principio general del derecho de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Además, sólo de esta manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva e integral, prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal, ya que la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial, a que se alude en ese precepto, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la sentencia definitiva, forme parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal.

SEGUNDO. Actuación colegiada.

Debe precisarse que la materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de este órgano jurisdiccional, mediante actuación colegiada, pues el mismo, no implica una decisión de mero trámite, sino el dictado de una resolución mediante la cual se determinará lo relativo

al cumplimiento de la sentencia emitida dentro del Juicio de la Ciudadanía de que se trata.

Para lo anterior, es aplicable el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”** que indica en síntesis, que cuando se requiera el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento regular, la resolución queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, por lo que los Magistrados Instructores sólo pueden formular un proyecto de resolución que será sometido a la decisión plenaria.

A lo anterior resulta orientadora la Jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION. ESTA FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS LAS RESOLUCIONES.”** Por ello, para cumplir con una de las finalidades de la función jurisdiccional del Estado, consistente en hacer efectivas las determinaciones señaladas expresamente en las sentencias, las autoridades jurisdiccionales están facultadas para exigir la materialización y el cumplimiento eficaz de lo ordenado en sus resoluciones, en el caso, mediante actuación plenaria de este Tribunal.

Así también, en el artículo 12 fracción II inciso i) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala dispone la facultad expresa que tiene el Pleno para acordar sobre los cumplimientos de sentencia, como lo es en el caso concreto.

Por lo anteriormente señalado, se procede a analizar las constancias presentadas por las partes para determinar si en el caso que se analiza, se ha cumplido o no con la sentencia dictada.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO: TET-JDC-479/2021.

TERCERO. Estudio del cumplimiento de la sentencia definitiva.

Ahora bien, la cuestión jurídica a dilucidar en el presente acuerdo es que si con las constancias que integran el expediente en el que se actúa, puede considerarse que la autoridad responsable dio cumplimiento a la sentencia definitiva.

Por lo que por cuestión de método, primeramente, se precisará lo que se ordenó a la autoridad responsable en la sentencia referida, siendo lo siguiente:

(...) **“SEXTO. Efectos.**

Al haber resultado fundado el primer agravio, se ordena a la autoridad responsable para que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de que le sea notificada la presente resolución:

- 1. Realice al actor el pago del concepto reclamado y analizado en el agravio primero, en los términos siguientes:*

Agravio	Cantidad
Primero	\$59,523.05

- 2. Asimismo, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes de haberse cumplido la presente sentencia, lo informen a este órgano jurisdiccional, remitiendo para tal efecto las documentales que así lo acredite; apercibida que de no hacerlo, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley de Medios, que establece que en caso de incumplimiento, sin causa justificada, se impondrán los medios de apremio y correcciones disciplinarias que señala la citada ley. (...)*

Finalmente, se apercibió a la autoridad responsable que, en caso de incumplir con lo ordenado en la sentencia dentro de los plazos fijados, se haría acreedora a alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 74 de la Ley de Medios.

Así, de las constancias que obran en el expediente se desprende que el Presidente Municipal de Calpulalpan, Tlaxcala, informó de las acciones tendientes a dar cumplimiento a la sentencia emitida el treinta de diciembre de dos mil veintiuno, de lo que se tienen por acreditados los actos siguientes:

Con fecha ocho de diciembre de dos mil veintiuno, se realizó el pago por la cantidad de \$59,523.05 pesos (cincuenta y nueve mil quinientos veintitrés pesos 05/100 M.N.), menos las retenciones del impuesto sobre la renta (ISR), por la cantidad de \$16,009.022 pesos (dieciséis mil nueve pesos 02/100 M.N), dando la cantidad neta a pagar de \$ 43,514.03 pesos (cuarenta y tres mil quinientos catorce pesos 03/100 M.N) a favor del C. José Miguel García Delgadillo, por medio de cheque con número 0000051 y recibo de nómina.

Además, la autoridad responsable anexó el acta de la comparecencia del actor de fecha ocho de diciembre de dos mil veintiuno, para recibir personalmente el pago del concepto que corresponde a las remuneraciones adeudadas al mismo y que fue ordenado en la sentencia de mérito, aunado a que al documento se anexó copia del cheque numero 0000051 a nombre del actor para su cobro en la Institución Bancaria BBVA BANCOMER

Además, de las constancias que obran en autos está acreditado que la ejecutoria se cumplió en los términos señalados, ello pues dicha resolución fue notificada el día tres de diciembre de dos mil veintiuno, entonces, considerando que se dio veinticuatro horas siguientes después de haber cumplido a lo ordenado para para informar a este órgano jurisdiccional; se advierte que la autoridad responsable cumplió e informó de ello dentro del término señalado.

No pasa por desapercibido para este Tribunal, que la parte actora no desahogó la vista dada con las constancias remitidas por la autoridad responsable, ni tampoco hizo manifestación alguna por la que se inconformara o controvirtiera algo al respecto.

En virtud de lo anterior, al haberse colmado en tiempo y forma los extremos del mandato contenido en la sentencia materia de este acuerdo plenario y toda vez que la autoridad responsable cumplió con lo ordenado en la ejecutoria de mérito, este Tribunal tiene por **cumplida** la referida sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO: TET-JDC-479/2021.

ACUERDA:

PRIMERO. Se tiene por **cumplida** la sentencia dictada con fecha treinta de noviembre en el expediente en el que se actúa, en términos del considerando tercero del presente acuerdo.

SEGUNDO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Finalmente, con fundamento en los artículos 59, 64 y 65 de la Ley de Medios; notifíquese: al actor y a la autoridad responsable en el correo electrónico señalado; y a todo aquel que tenga interés, mediante cédula que se fije en los estrados electrónicos (<https://www.tetlax.org.mx/estrados-electronicos/>) de este órgano jurisdiccional. **Cumplase.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos de la Magistrada y Magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien da fe y certifica para constancia.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente José Lumbreras García, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noe Montiel Sosa**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; y es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11° y 16° de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de éste tipo de códigos a su dispositivo móvil.